

Expediente:
TJA/3ªS/156/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS; PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE JIUTEPEC, MORELOS; y
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a diez de junio de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/156/2025**,
promovido por [REDACTED], contra actos del
**AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Por escrito presentado el siete de julio de dos mil veinticinco, [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS A TRÁVES DE SU SÍNDICO MUNICIPAL; y TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; en la que señaló como actos reclamados:

"1. La omisión por parte de todas las autoridades demandadas de incrementar la cuantía de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual (6.5%) al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos para el ejercicio 2025, situación que está prevista en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos.

2. La omisión de todas las autoridades de pagar en su totalidad el monto correspondiente a la prestación de "Vales de Despensa" a la suscrita, conforme a lo establecido en la Cláusula Quinta del Convenio de Condiciones Generales de Trabajo que rige para el periodo de enero del año 2025 a diciembre del 2027.

Aclarando que actualmente me son pagados a razón de \$2,180.00 (Dos mil ciento ochenta pesos 00/100 m.n.)" (sic)

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda; en consecuencia, se ordenó

formar el expediente respectivo, y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Una vez emplazados, por acuerdo de veintiséis de septiembre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de diez de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestación alguna en relación al escrito de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

5.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de veintiocho de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su

demanda, acorde a la hipótesis prevista en el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- PRECLUSIÓN AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de trece de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales por su parte exhibidas; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, no así a la parte

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; hecho lo anterior, se declaró cerrada la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁴, 4⁵, 16⁶, 18 apartado B), fracción II⁷, inciso a), y

³**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

⁴**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

n), y 26⁸ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y

Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁵ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁶ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

⁸ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los

89¹³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar e servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

En este sentido, se tiene que [REDACTED]

[REDACTED], señaló como acto reclamado:

"1. La omisión por parte de todas las autoridades demandadas de incrementar la cuantía de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual (6.5%) al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos para el ejercicio 2025, situación que está prevista en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las bases generales para la expedición de

pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos.

2. La omisión de todas las autoridades de pagar en su totalidad el monto correspondiente a la prestación de "Vales de Despensa" a la suscrita, conforme a lo establecido en la Cláusula Quinta del Convenio de Condiciones Generales de Trabajo que rige para el periodo de enero del año 2025 a diciembre del 2027.

Aclarando que actualmente me son pagados a razón de \$2,180.00 (Dos mil ciento ochenta pesos 00/100 m.n.)" (sic)

Y como pretensiones:

"a. Se declare la nulidad de la omisión las autoridades demandadas de incrementar la cuantía de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, para el año 2025.

b. Como consecuencia de la prestación anterior pido se incremente mi cuota de pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos para el año 2025.

Como consecuencia de lo anterior, pido me sean pagadas las diferencias sobre mi pensión por jubilación que se obtengan por el incremento porcentual reclamado, esto desde la primera quincena del mes de enero del año 2025, y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emita en el presente juicio; en el entendido que las diferencias reclamadas deberán ser extensivas hasta el aguinaldo correspondiente al ejercicio 2025 y siguientes en su caso.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

c. La declaración de nulidad de la omisión de las autoridades de pagar un monto inferior al establecido para la prestación de "Vales de Despensa", contraviniendo la Cláusula Quinta del Convenio de Condiciones Generales de Trabajo que rige para el periodo 2025-2027.

d. Se condene a las autoridades al pago de la diferencia de \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.) mensuales por concepto de vales de despensa, generados desde el mes de enero de 2025 y hasta la total y completa ejecución de la sentencia que se dicte en el presente juicio.

e. Se condene a las autoridades para que en lo sucesivo cumpla cabalmente con la Cláusula Quinta del Convenio de Condiciones Generales de Trabajo, realizando el pago de los vales de despensa por el monto íntegro que corresponda en cada periodo." (sic)

Así mismo, en los hechos de su demanda [REDACTED]

[REDACTED], narró que:

"1. Con fecha primero de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro la suscrita ingrese a prestar mis servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ostentando como último puesto el de Secretaria A adscrita a la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Es importante precisar que la suscrita desde activa he pertenecido al Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio de Municipio de Jiutepec, Morelos.

2. Mediante acuerdo pensionatorio número SM/305/05-09-24, publicado en el periódico TIERRA Y LIBERTAD,

número 6351 de fecha 02 de octubre de 2024, se me concedió pensión por jubilación a razón del 100% de mi último salario.

3. Es el caso que resulta ser un hecho notorio que el salario mínimo sufrió un incremento porcentual para el año 2025...

4. En ese sentido se actualiza la omisión reclamada a las autoridades demandadas, pues han omitido incrementar mi pensión de acuerdo con el incremento porcentual del 6.5% que ha sufrido el salario mínimo para el año 2025.

Lo anterior se acreditará con los recibos de nómina que se anexan a la presente y de los cuales se advierte lo siguiente:

Que en el año 2024 mi cuota de pensión ascendía a \$10,561.00 (Diez mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n).

Que mi cuota de pensión solo ha incrementado al 4%, pues en 2025 mi cuota de pensión asciende a \$10,983.44 (Diez mil novecientos ochenta y tres pesos 44/100)." (sic)

Esto es, la parte actora dijo que, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le **concedió pensión por jubilación mediante acuerdo** publicado en el Periódico Oficial "██████" número ██████, de dos de octubre de dos mil veinticuatro.

En este contexto, una vez analizados el contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y atendiendo la causa de pedir, se tiene que ██████



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

██████ reclama de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, **la omisión de incrementar la cuantía de la pension por jubilación** que le fue otorgada mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número ██████ de dos de octubre de ██████; y **la omisión del pago total de la cantidad correspondiente a la prestación de vales de despensa** derecho que dice tener reconocido en su favor como pensionada de ese Ayuntamiento, de conformidad con lo estipulado en la cláusula quinta del Convenio de las Condiciones Generales del Trabajo para los trabajadores sindicalizados con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que rige para el periodo enero del año dos mil veinticinco a diciembre del año dos mil veintisiete.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de

oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de dar contestación al juicio, señalaron que, en el presente se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente; porque la demanda resulta ser extemporánea, porque el aumento que reclama la parte actora corresponde al ejercicio dos mil veinticinco, por lo que al recibir su pago de manera quincenal, se debe tener como conocimiento del acto reclamado desde el quince de enero de ese año, entonces la demanda debió promoverse dentro de los quince días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado; que además, las autoridades demandadas no omitieron, emitieron, ni ordenaron, ni ejecutaron o trataron de ejecutar el acto reclamado, por lo que no debe tenérseles como autoridades demandadas en el presente juicio de conformidad con lo previsto por el artículo 12 fracción II,

inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Argumentos que, **atendiendo la naturaleza del presente asunto**, serán motivo de análisis en el apartado subsecuente, pues se encuentran estrechamente relacionados con la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación, las que se desprenden a fojas seis a nueve de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

- Que le fue concedida la **pensión por jubilación mediante acuerdo** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- Que desde que era trabajadora activa ha pertenecido al Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio de Municipio de Jiutepec, Morelos

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- Es un hecho notorio que el salario mínimo sufrió un incremento porcentual para el ejercicio dos mil veinticinco.
- Se actualiza la omisión reclamada a las autoridades demandadas, pues han omitido incrementar su pensión de acuerdo con el incremento porcentual del 6.5% que ha sufrido el salario mínimo para el ejercicio dos mil veinticinco.
- Situación que está prevista en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos, que establece que la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos.
- Las autoridades demandadas le privan del derecho a que se incremente su pensión de acuerdo con el incremento porcentual que haya sufrido el salario para el año dos mil veinticinco, sin ningún sustento jurídico, que sostenga la omisión, además que no existe ninguna excepción para no observar los artículos antes citados.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- Las autoridades demandadas han incurrido en una evidente violación a principio de legalidad y al debido cumplimiento de las condiciones generales de trabajo, al omitir pagar íntegramente la prestación de vales de despensa, conforme a la Cláusula Quinta del Convenio de Condiciones Generales de Trabajo para el periodo 2025-2027 establece de manera clara y expresa que el valor de dicha prestación para el año dos mil veinticinco es de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.) mensuales, y que esta prerrogativa es aplicable tanto a trabajadores activos como a pensionados; que le han pagado un monto inferior de \$2,180.00 (dos mil ciento ochenta pesos 00/100 m.n.) desde enero de dos mil veinticinco, las autoridades incumplen flagrantemente con una obligación contractual que adquirió voluntariamente y que, al ser parte de un convenio depositado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, reviste de plena validez y fuerza obligatoria.

Para acreditar la procedencia de sus pretensiones, la parte actora exhibió como pruebas de su parte:

a).- Copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6351, de dos de octubre de dos mil veinticuatro, en el cual se publicó el acuerdo por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] (fojas 08-12)

b).- Copia simple del Convenio de las Condiciones Generales del Trabajo que regirán

durante el periodo de enero del año 2025 a diciembre del 2027, para los trabajadores sindicalizados del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio de Municipio de Jiutepec, Morelos, entre otros. (fojas 13-22)

c).- Copias simples de los recibos de nómina correspondientes a las primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veinticuatro; segunda quincena de febrero de dos mil veinticinco; segunda quincena de marzo de dos mil veinticinco. (fojas 23-26)

Pruebas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de dar contestación al juicio, señalaron que, en el presente se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

término que al efecto señala esta Ley; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente; porque la demanda resulta ser extemporánea, porque el aumento que reclama la parte actora corresponde al ejercicio dos mil veinticinco, por lo que al recibir su pago de manera quincenal, se debe tener como conocimiento del acto reclamado desde el quince de enero de ese año, entonces la demanda debió promoverse dentro de los quince días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado; que además, las autoridades demandadas no omitieron, emitieron, ni ordenaron, ni ejecutaron o trataron de ejecutar el acto reclamado, por lo que no debe tenerseles como autoridades demandadas en el presente juicio de conformidad con lo previsto por el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Bajo este contexto, son **infundados en una parte, pero fundados en otra**, los argumentos hechos valer por la parte actora, **como a continuación se explica.**

En efecto, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁴.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el

¹⁴ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. *Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁵.*

Las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,

¹⁵ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carrasco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

MORELOS; y AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, conforme a lo dispuesto por los artículos 38, fracción LXIV, y 41, fracciones XXXIV, y XXXV. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tienen respectivamente la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así como mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores; y de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y a los elementos de seguridad pública, al tenor de lo siguiente:

***“Artículo *38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada,

Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...]

Artículo *41.- *El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

[...]

XXXIV.- *Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

XXXV.- *En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:*

- 1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;*
- 2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;*
- 3).- De pensionados; y*
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.*

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los

efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

[...]"

Por lo que existe un deber de las autoridades demandadas citadas, derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a efecto de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública, **respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte**, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y demás ordenamientos aplicables; **por lo que se encuentran obligados a pagar las pensiones por jubilación y demás prestaciones que deriven del acuerdo pensionatorio dictado en favor de la parte actora.**

Por su parte, la autoridad demandada TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, tiene la atribución de dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean

comunicados en los términos de esta Ley; y efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción X y XX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

*“Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:*

[...]

X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

[...]

XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

[...].”

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto al incremento de la pensión por jubilación otorgada a la quejosa y el pago de los vales de despensa.

Así, el acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹⁶.

Ahora bien, en el presente juicio [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, la omisión de actualizar su pensión por jubilación conforme al incremento porcentual que sufrió el salario mínimo en el ejercicio dos mil veinticinco.

Resulta ilegal la omisión reclamada por la quejosa, como se explica.

En efecto, es un **hecho notorio** para este Tribunal que con fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, en el

¹⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] se publicó el **Acuerdo por el cual el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, concedió la pensión por jubilación en favor de [REDACTED]** aquí actora, en los términos siguientes:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se concede pensión por jubilación a la C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el último cargo de Secretaria A, adscrita a la Regiduría de Educación Cultura y Recreación, Transporte, Protección de datos personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO.- La cuota mensual será a razón del 100% del último salario percibido al momento de la separación de su cargo, en virtud de que se acredita la hipótesis jurídica establecida en el artículo 58, fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones. El incremento de la pensión quedara sujeto al porcentaje que se establezca en las Condiciones Generales de Trabajo Vigentes

TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el solicitante, según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial "Tierra y

[REDACTED] OF [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos de este Ayuntamiento a fin de que notifique personalmente a la solicitante C. [REDACTED] [REDACTED] en el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO. - Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, notificar al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Dictamen, en relación al cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de juicio de amparo número 589/2023 promovido por la C. [REDACTED] [REDACTED].

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para que gire las notificaciones correspondientes a las dependencias y/o personas pertinentes para la ejecución y cumplimiento del acuerdo en mención.

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día cinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, en la Ciudad de Jiutepec, Morelos

Como puede advertirse en el artículo segundo del acuerdo pensionatorio arriba transcrito, se establece de

manera clara que, la cuota mensual de la pensión concedida en favor de [REDACTED] se pagaría a razón del 100% (cien por ciento), del último salario percibido al momento de la separación de su cargo, **y que el incremento de dicha pensión quedaría sujeto al porcentaje que se establezca en las Condiciones Generales de Trabajo Vigentes.**

En el caso, la parte actora exhibió copia simple del Convenio de las Condiciones Generales del Trabajo que regirán durante el **periodo de enero del año 2025 a diciembre del 2027**, para los trabajadores sindicalizados del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y organismos Públicos Municipales; y Sindicato Democrático de Trabajadores y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Jiutepec, Morelos; documental que no obstante fue exhibida en copia simple, **no fue objetada por la autoridad demandada**, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.¹⁸

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

Documental en la que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, convino en la cláusula séptima lo siguiente:

*“SÉPTIMA.-El Ayuntamiento manifiesta estar de acuerdo con **conceder el 4% (cuatro por ciento)** de aumento salarial directo al salario base y tabulador, para todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados activos y/o **pensionados** sindicalizados reconocidos por el H. Ayuntamiento, dicho aumento se pagara a partir de la segunda quincena del mes de marzo del año 2025, retroactivo al primero de enero del mismo año; y de igual forma se compromete a valorar conceder la procedencia del 4% (cuatro por ciento) de aumento salarial y tabulador para todos y cada uno de*

¹⁸ IUS Registro No. 191842

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

los trabajadores sindicalizados para el año 2026, el cual se pagara a partir de la primer quincena del mes de enero del mismo año; asimismo, de igual forma se compromete a valorar la procedencia de conceder el 4% (cuatro por ciento) de aumento salarial y tabulador para todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados para el año 2027, el cual se pagara a partir de la primer quincena del mes de enero del mismo año, clausula la cual queda sujeta a modificación en beneficio de los trabajadores en caso de que sean optimas las condiciones presupuestales del municipio de Jiutepec, Morelos, en los años 2026 y 2027." (sic)

Documental de la que se desprende que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, manifestó su conformidad con otorgar el **4% (cuatro por ciento) de aumento salarial directo al salario base y tabulador**, para todos y **cada uno de los trabajadores** sindicalizados activos y/o **pensionados sindicalizados** reconocidos por el H. Ayuntamiento.

En esta tesitura, las autoridades demandadas al momento de contestar el presente juicio, reconoció que [REDACTED], se desempeñó como Secretaria A adscrita a la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, **y que ha pertenecido al Sindicato Autentico de los Trabajadores al Servicio de Municipio de Jiutepec, Morelos.** (foja 04)

Ahora bien, de las documentales exhibidas por las autoridades responsables, se desprenden los recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a favor de [REDACTED] por concepto de pensión

correspondientes al **pago de la segunda quincena del mes de enero de dos mil veinticinco**, y al **pago de la primera quincena del mes de febrero de dos mil veinticinco**, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Documentales de las que se desprende que la pensión de la quejosa **se ha incrementado el 4%** acorde a lo señalado en la cláusula séptima de las Condiciones Generales del Trabajo que regirán durante el **periodo de enero del año 2025 a diciembre del 2027**, para los trabajadores sindicalizados del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y organismos Públicos Municipales; y Sindicato Democrático de Trabajadores y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Jiutepec, Morelos, conforme a lo siguiente:

\$10,561.00 (diez mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.) Pago de la pensión percibida por [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de dos mil veinticinco.

$$\underline{\$10,561.00 * 4 \% \text{ (cuatro) por ciento } \$422.40 = \$10,983.44}$$

\$10,983.44 (diez mil novecientos ochenta y tres pesos 44/100 m.n.) Pago de la pensión percibida por [REDACTED]

██████████ correspondiente a la primera quincena del mes de febrero de dos mil veinticinco.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que la autoridad demandada **debió atender cual es el porcentaje que mas beneficia a la actora.**

Lo anterior, porque no puede determinarse que la parte actora quede conminada a que los aumentos a su pensión queden sujetos a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, como se indicó en el Acuerdo Pensionatorio de mérito.

En efecto, este Tribunal advierte que la demandante es una persona pensionada; por tanto, se encuentra constreñido a aplicar la suplencia de la queja, tomando en cuenta que por su condición de retiro pudiera estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social, ya que en lo general ese sector sufren de una evidente desventaja económica y física para poder defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato como aquellos que poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban, esto tiene apoyo en el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.¹⁹

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

Por lo anterior es **procedente** que este Tribunal realice una ponderación de lo que más beneficia a la actora; es decir, que representa mayor beneficio para ella, por

¹⁹ Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106. Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

cuanto a sus incrementos pensionatorios conforme al porcentaje de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes o apegados al aumento porcentual del salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos como lo señala el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En efecto, la autoridad demandada pasa inadvertido, que en el artículo tercero del propio acuerdo pensionatorio, se determinó lo siguiente:

*“TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el solicitante, **según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.**”*

En efecto, artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece:

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En ese sentido, el artículo 66 citado establece de manera expresa **que la cuantía de las pensiones deberá incrementarse conforme al aumento porcentual del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos**, previsión normativa que forma parte integrante del régimen jurídico de las pensiones y que tiene como finalidad preservar el poder adquisitivo de quienes gozan de dicha prestación.

Por tanto, como lo alega la quejosa, la pensión que fue otorgada en su favor debió actualizarse anualmente conforme al incremento porcentual sufrido al salario mínimo, **como el propio acuerdo pensionatorio así lo establece.**

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión por jubilación concedida en favor de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos** integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de

los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinticinco**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro²⁰.

En la que determinó un aumento porcentual del 6.5% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2025, se incrementarán en 12% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 419.88 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 19.36 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.5%, y para La Zona del Salario Mínimo General (ZSMG) el salario mínimo será de 278.80 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 12.85 pesos de MIR más 6.5% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticinco**, es **del 6.5%**.

Así mismo, tomando en consideración **la fecha en que se emite la presente**, se hace notar que, el incremento porcentual al salario mínimo correspondiente al ejercicio dos mil veintiséis, **fue de un 6.5% (seis punto cinco por**

[https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745678&fecha=19/12/2024#gsc.ta
b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745678&fecha=19/12/2024#gsc.tab=0)

ciento)²¹, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre del dos mil veinticinco.

En esta tesitura, en la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya transcrita, se determinó incrementar el salario mínimo que regía en los años 2025, y actualmente 2026, **conforme al aumento porcentual señalado**; y que el **concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR)**, que constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje)**, a la pensión en el caso, por invalidez **que no tiene la calidad de asalariado**, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

²¹ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1041076/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2026.pdf

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."

En las relatadas condiciones, la pensión otorgada en favor de la parte actora debió ser actualizada por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:

Año	Porcentaje
2025	6.5%
2026	6.5%

Es así que, el monto de la pensión otorgada en favor de [REDACTED], debió incrementarse conforme a la siguiente tabla:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
-----	---------------	---------------------------	----------------------	---------	---------------

Acuerdo por el que se concede pensión por jubilación en favor de [REDACTED]					\$10,561.00
2025	\$10,561.00	6.5%	\$686.47	\$10,561.00 + \$686.47	\$11,247.47
2026	\$11,247.47	6.5%	\$731.09	\$11,247.47 + \$731.09	\$11,978.56

Por tanto, se acredita la **ilegalidad** de la omisión reclamada por [REDACTED], al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; consistente en *“1. La omisión por parte de todas las autoridades demandadas de incrementar la cuantía de mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual (6.5%) al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos para el ejercicio 2025, situación que está prevista en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos.” (sic)* debido a que la autoridad acreditó que la pensión de la quejosa se incrementó conforme **al porcentaje que se establezca en las Condiciones Generales de Trabajo Vigentes**; pasando inadvertido que en el artículo tercero del propio acuerdo por el cual se concede pensión por jubilación en favor de [REDACTED] aquí actora; se señaló que el monto de la pensión se calcularía tomando como base el último salario percibido por el solicitante, **según lo cita el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.**

Precepto legal que prevé expresamente **que la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.**

Resultando **fundados** los agravios hechos valer por la quejosa, debido a que efectivamente como lo alega, el pago de la pension realizado por la autoridad demandada no fue actualizado conforme a los incrementos sufridos al salario minimo, esto es, no se ajusta a lo previsto en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; ya transcrito.

Por lo cual, atendiendo la fecha en que se emite la presente resolución, y que en el juicio se acredito que la autoridad demandada únicamente incremento la pension de la quejosa a razon del 4% (cuatro por ciento, en el ejercicio dos mil veinticinco); se condena a la autoridad demandada **a pagar a la actora las diferencias derivadas de la pensión actualizada** conforme a los incrementos sufridos al salario mínimo, **durante el ejercicio dos mil veinticinco** y su respectivo aguinaldo; **así como las diferencias correspondientes al ejercicio dos mil veintiséis**, en términos de las cantidades precisadas.

En el entendido que, en lo subsecuente, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, queda constreñido a actualizar la pensión de la quejosa, **conforme al porcentaje que más le beneficie**, esto es, tomando en consideración el porcentaje de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, o en su caso, el aumento porcentual del salario mínimo general del área

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

correspondiente al Estado de Morelos como lo señala el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por otra parte, en el presente juicio [REDACTED] reclama **la omisión del pago de vales de despensa**, derecho que dice tener reconocido en su favor como pensionada de ese Ayuntamiento, de conformidad con el Convenio de las Condiciones Generales del Trabajo que regirán durante el periodo de enero del año 2025 a diciembre del 2027, para los trabajadores sindicalizados del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio de Municipio de Jiutepec, Morelos, entre otros.

Y para acreditar tal prerrogativa exhibió copia simple del Convenio de las Condiciones Generales del Trabajo que regirán durante el **periodo de enero del año 2025 a diciembre del 2027**, para los trabajadores sindicalizados del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y organismos Públicos Municipales; y Sindicato Democrático de Trabajadores y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Jiutepec, Morelos; ya valorada.

Documental en la que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, convino:

"QUINTA.- El Ayuntamiento acepta otorgar UN VALE DE DESPESA MENSUAL para cada uno de los TRABAJADORES SINDICALIZADOS AGREMIADOS Y RECONOCIDOS POR EL H. AYUNTAMIENTO, QUE

SEAN PARTE DEL PADRÓN SINDICAL, QUE SE ENCUENTREN ACTIVOS Y/O PENSIONADOS QUE RECIBAN ESTA PRESTACIÓN, por un valor de \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 m.n.), retroactivo al primero de Enero del año 2025, prestación la cual aumentará \$100.00 pesos por cada año subsecuente al corriente, es decir para el año 2026 será por la cantidad de \$2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 m.n.) y para el año 2027 será por la cantidad de \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)." (sic)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Análisis del que se concluye que, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, aprobó en favor de los trabajadores sindicalizados agremiados y reconocidos por el H. AYUNTAMIENTO, que sean parte del padrón sindical, que recibieran tal prestación, en el caso, pensionados, el pago de un vale mensual durante el **ejercicio dos mil veinticinco**, por la cantidad de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.).

En esta tesitura, las autoridades demandadas al momento de contestar el presente juicio, reconoció que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se desempeñó como Secretaria A adscrita a la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y que ha pertenecido al Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio de Municipio de Jiutepec, Morelos. (foja 04)

Aunado a que, la autoridad responsable exhibió en el juicio la documental consistente en el oficio número OF/DGRH/2004/09/2025, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,

al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 50-55)

Documental de la que se desprende que el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, informó que durante el ejercicio dos mil veinticinco, pagó a [REDACTED], la cantidad de **\$2,184.00 (dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), por concepto de vales de despensa.**

Por tanto, a la aquí quejosa le es aplicable el contenido de la **cláusula quinta** del Convenio de las Condiciones Generales del Trabajo que regirán durante el **periodo de enero del año 2025 a diciembre del 2027**, para los trabajadores sindicalizados del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y organismos Públicos Municipales; y Sindicato Democrático de Trabajadores y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Jiutepec, Morelos, **únicamente por cuanto a las cantidades y periodicidad especificados en el mismo.**

Lo anterior, debido a que se acreditaron los extremos señalados en dicha cláusula, esto es, trabajadores sindicalizados agremiados y reconocidos por el H. AYUNTAMIENTO, que sean parte del padrón sindical, que recibieran tal prestación, en el caso, pensionados.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En este contexto, si de las pruebas aportadas por la parte actora se advierte que en el ejercicio dos mil veinticinco, el Ayuntamiento responsable pagó a la quejosa la cantidad de **\$2,184.00 (dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de vales de despensa; siendo que acorde al contenido de la cláusula quinta del Convenio de las Condiciones Generales del Trabajo que regirán durante el **periodo de enero del año 2025 a diciembre del 2027**, para los trabajadores sindicalizados del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, entre otros; debió pagar la cantidad de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.); existiendo el monto de \$16.00 (dieciséis pesos 00/100 m.n.), mensuales de diferencias.

Por tanto, resulta **ilegal** la **omisión** reclamada a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Consecuentemente, atendiendo las manifestaciones antes expuestas, **se condena** a las autoridades demandadas a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]:

- La cantidad de \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 m.n.) por concepto de **diferencias de vales de despensa**, en el ejercicio dos mil veinticinco.

Así también, atendiendo la fecha en que se emite la presente resolución, las autoridades demandadas deberán acreditar en etapa de la ejecución de la presente sentencia, **que ha venido cubriendo a la parte actora, el monto correspondiente a los vales de despensa conforme a la cantidad precisada por las autoridades municipales en el Convenio de las Condiciones Generales del Trabajo que regirán durante el periodo de enero del año 2025 a diciembre del 2027**, para los trabajadores sindicalizados del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior, conforme a los términos previstos en la **cláusula quinta** del Convenio de las Condiciones Generales del Trabajo que regirán durante el **periodo de enero del año 2025 a diciembre del 2027**, para los trabajadores sindicalizados del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, entre otros, valorado en líneas supra.

Cantidades que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/156/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con

fundamento en lo establecido en el artículo 94²² del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se concede a la autoridad responsable AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por conducto de sus integrantes, por tratarse de un órgano colegiado conforme a lo previsto en el artículo 5 BIS fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²³, así como a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado, en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que, de no hacerlo así, **se procederá en su contra.**

Lo anterior, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²⁴ y 91²⁵ de la Ley de

²² **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

²³ **Artículo *5 BIS.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

²⁴ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida

Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ²⁶ Aun cuando las autoridades no hayan

que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁵ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁶ IUS Registro No. 172,605.

sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Resulta **ilegal** la omisión reclamada por [REDACTED] al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de actualizar el monto de su pensión conforme al incremento porcentual sufrido al salario mínimo; en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Resulta **ilegal** la omisión reclamada por [REDACTED] al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICA

MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, respecto al pago de los vales de despensa, de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando quinto de este fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades responsables PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a cumplir con los términos ordenados en la parte final del considerando quinto de esta sentencia.

QUINTO.- Se concede a las autoridades responsables el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, **se procederá en su contra**; conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

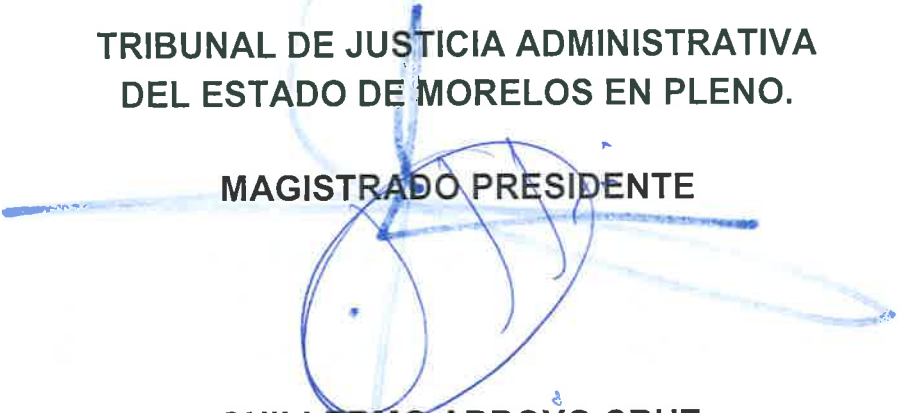
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la excusa calificada de legal de la Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

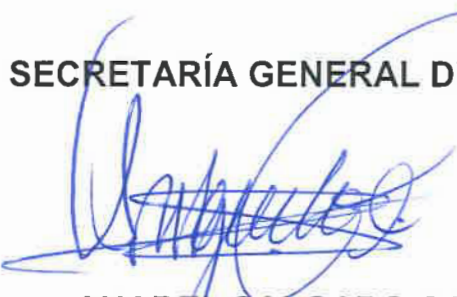
MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/156/2025, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de junio de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

